



CLASE 8.ª



OL5472429

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES AUTONÓMICOS CELEBRADA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En la sede del Consejo General, sita en la Calle Carretas 14, 3ª de Madrid, a catorce de septiembre dos mil trece, se reúne en sesión ordinaria la Junta de Representantes Autonómicos de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Preside: **Don Eulalio ÁVILA CANO**, Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Asisten los siguientes integrantes de la Junta de Representantes: **Don José Ignacio MARTINEZ GARCIA**, representante del Consejo Andaluz de Colegios. **Don Francisco HIERRO CABALLERO**, representante del Consejo Autonómico de Castilla y León. **Don Francisco Javier BIOSCA LOPEZ**, representante de los Colegios Territoriales de la Comunidad Valenciana. **Don José María BAÑOS CAMPO**, por los Colegios Territoriales de Galicia. **Don Jaime José ALVAREZ DE TOLEDO JAEN**, por delegación del representante del Colegio Territorial de Madrid, Don César Fernández López. **Don José Manuel GARCIA PEREZ**, por los Colegios Territoriales de Extremadura. **Doña Marta RUIZ SOLANS** por delegación del representante de los Colegios Territoriales de Aragón, Don Sergio Ibarz Bosqued. **Don Jesús ÁLVAREZ MONTOTO**, representante del Colegio Territorial de Cantabria. Y **Don Carlos CARDOSA ZURITA** representante del Consejo Autonómico de Castilla-La Mancha.

No asisten: Doña María Jesús Calvo Cabezón, representante de los Colegios Territoriales del País Vasco, Don Juan Salas Folgueras, representante del Colegio Territorial de Asturias, Doña María Petra Saiz Antón, representante del Consejo de Colegios de Cataluña, Don Antonio Amengual Frau representante del Colegio Territorial de Baleares, Don David Re Soriano, representante del Colegio territorial de Murcia y Doña Ana Echeandía Mota por los Colegios Territoriales de Canarias.

Actúa como Secretaria Doña Ana María Sánchez Calvache, que lo es de la Comisión Ejecutiva del Consejo General.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA CON FECHA 14 DE JUNIO DE 2013.

Se somete a aprobación el Acta remitida previamente a los componentes de la Junta. Por el Sr Álvarez de Toledo se entiende que debería modificarse la introducción del Acta en el sentido de que quedara constancia de que fue el representante del Colegio de Madrid en la sesión quien pidió que se leyera el correo electrónico remitido por la Presidencia del Consejo de Colegios de Cataluña adjuntando carta.

Por el Sr Presidente se le responde que no fue así, que fue la Presidencia quien dio cuenta de los términos del citado correo electrónico indicando que su contenido se incorporaría al expediente de la sesión, como así lo ratifican quienes de los presentes estuvieron en la anterior reunión de la Junta.

Finalmente es sometida el acta a votación el Acta de la sesión anterior, siendo aprobada **POR UNANIMIDAD** de los asistentes.

2.- ESTRATEGIA COMÚN DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL EN RELACIÓN CON LA REGULACIÓN DE LA ESCALA RECOGIDA EN EL PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Por el Sr Presidente se da cuenta de las últimas novedades en relación al texto del Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 6 de septiembre de 2013.

Se ha dado traslado a los componentes de la Junta de la propuesta de enmiendas elaborada en el seno de la Comisión Ejecutiva a fin de que se plantearan las alegaciones que se consideraran oportunas. Se han remitido dos alegaciones, por parte de los Colegios de Cantabria y Valencia, con el siguiente tenor:

CT Cantabria: Enmienda de supresión

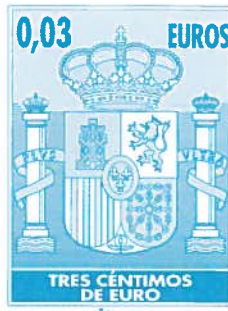
Al artículo Segundo apartado dos del Proyecto de Ley: modificación del art. 213 del TRLHL.

Se propone suprimir el último párrafo del citado artículo, que dice:

“Los órganos interventores de las entidades locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior”.



CLASE 8.^a



OL5472430

MOTIVACIÓN

Se considera que carece de todo sentido que el órgano de control interno en el ámbito económico-financiero de las Entidades Locales, la Intervención Municipal, deba rendir cuentas al órgano de control interno de la Administración General del Estado. Si se quiere mantener la obligación de remisión de un informe resumen, lo procedente sería que dicho informe se remita al Tribunal de Cuentas u órgano de control externo equivalente de las Comunidades Autónomas

CT Valencia: Enmienda: Garantizar la viabilidad de los puestos

Propuesta: Incorporar al art. 92-bis, el texto del art. 161 del TRRL, derogado por el EBEP:

En todas las Entidades locales se garantizará la existencia de, al menos, un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de la función a que se refiere el apartado primero del presente artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, reglamentariamente se determinarán por la Administración del Estado los supuestos, requisitos y condiciones en que proceda la agrupación de Municipios u otras Entidades locales a efectos de sostenimiento en común de dicho puesto de trabajo que, en tal caso, será un puesto único para el conjunto de los Municipios o Entidades agrupadas. Así mismo, se determinarán los supuestos, requisitos y condiciones en que los Municipios u otras Entidades locales que carezcan de medios para sostener el puesto de trabajo a que se refiere el párrafo primero y no se hallen agrupados a tal efecto a otros, quedarán dispensados de la obligación de sostener dicho puesto, cuyas funciones serán, en tal caso ejercidas por los servicios de asistencia correspondientes o mediante acumulación, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Justificación: Por entender que es un principio fundamental que debe constar en la ley básica y no depender, como ahora, de cómo se regule en cada Comunidad Autónoma.

Antecedente:

Artículo 161. TRRL

En todas las Entidades locales existirá, al menos, un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de la función a que se refiere el artículo 92.3 a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, reglamentariamente se determinarán por la Administración del Estado los supuestos, requisitos y condiciones en que proceda la agrupación de Municipios u otras Entidades locales a efectos de sostenimiento en común de dicho puesto de trabajo que, en tal caso, será un puesto único para el conjunto de los Municipios o Entidades agrupadas. Tales

agrupaciones serán acordadas por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, al que corresponde asimismo la clasificación de los puestos resultantes de la misma conforme al artículo 159 de este Texto Refundido.

La Administración del Estado determinará los supuestos, requisitos y condiciones en que los Municipios u otras Entidades locales que carezcan de medios para sostener el puesto de trabajo a que se refiere el párrafo primero y no se hallen agrupados a tal efecto a otros, quedarán dispensados de la obligación de sostener dicho puesto, cuyas funciones serán, en tal caso ejercidas por los servicios de asistencia correspondientes o mediante acumulación, en la forma que se establezca reglamentariamente.

La Comisión Ejecutiva ha expresado en la reunión antes celebrada su parecer sobre cada una. Así, respecto de la primera se ha considerado su no aceptación, toda vez que la motivación del artículo proyectado es satisfacer el Principio de Transparencia, en línea con las reformas que se están efectuando además del Proyecto de Ley que nos ocupa. Y respecto de la segunda también su no aceptación, por entender que lo que se propone ya está regulado en la actual normativa reglamentaria de puestos reservados a la Escala.

Por los representantes de Cantabria y Comunidad Valenciana se acepta el criterio de la Comisión Ejecutiva respecto de las enmiendas. Posteriormente, se produce un breve debate entre los asistentes aceptándose las sugerencias del Sr Alvarez de Toledo Jaén en el sentido de que la expresión estatal en la denominación de la Escala debe sustituirse por nacional, y que en la motivación de la supresión del Título X de la Ley de Bases debe mencionarse el aumento del gasto público que la entrada en vigor de este título ha supuesto.

Sometida la propuesta a votación con las mencionadas adiciones, se aprueba **POR UNANIMIDAD** de los asistentes, con el siguiente tenor:

I.- AL APARTADO VEINTICINCO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO.

Se propone la modificación de los siguientes apartados del nuevo artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1.- Libre designación.

a) Propuesta:

Supresión de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Apartado Sexto del artículo 92 bis.

Justificación

La naturaleza reservada y exclusivamente técnica de las funciones que desempeñan los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional justifica que el régimen de provisión sea exclusivamente el concurso.

La objetividad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones (principios recogidos en el propio art. 92.3 del Proyecto) exigen que el criterio de selección sea el concurso, debiendo eliminarse el sistema de libre designación, lo que incidiría



CLASE 8.^a



OL5472431

positivamente en un mayor grado de institucionalización y una mejora sustancial de la imagen de nuestras instituciones locales más relevantes y de las cuales depende la mayor parte de los fondos públicos del sector local.

No obstante lo anterior, y sin renunciar en forma alguna a la petición de supresión de este sistema de designación, en caso de que, desafortunadamente para el interés general y el derecho de los ciudadanos a una buena administración se optara por mantener el sistema, se propone de manera subsidiaria, como redacción alternativa:

b) Propuesta:

Adición de un inciso al apartado 4º in fine del Apartado Sexto del artículo 92 bis, con el siguiente tenor:

“... La motivación de estos nombramientos excepcionales deberá ir referida al historial profesional de los candidatos. No se podrá declarar desierta la convocatoria siempre que haya concurrido al menos un solicitante que cumpla los requisitos de la misma.”

Nueva redacción de los párrafos quinto y sexto del Apartado Sexto del artículo 92 bis, con el siguiente tenor:

“En caso de cese, deberá asignarse al funcionario cesado un puesto de trabajo de su Subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles a la del puesto para el cual fue designado.

Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a personal funcionario con habilitación de carácter nacional, y tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya la Relación de puestos de trabajo y en él se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos de provisión definitiva o provisional.

Igualmente será necesario informe preceptivo y motivado conforme a criterios de aptitud profesional del órgano competente de la Administración General del Estado para el cese de aquellos funcionarios con habilitación de carácter nacional que hubieran sido nombrados por libre designación.

En la actualidad lo que ahora se propone para los casos de cese se encuentra recogido en el art. 29 del R.D. 1732/1994, de 29 de julio. De no contemplarse expresamente pudiera entenderse eliminada esta garantía, lo que sería actuar contra la objetividad y la independencia en el ejercicio de las funciones, principios recogidos en la Exposición de Motivos del Proyecto, empeorando la situación actual en este aspecto, ya que el miedo a perder el puesto de trabajo sin saber si podrías obtener otro y en qué condiciones perjudicaría indudablemente los principios citados.

Por otra parte, es necesario adaptar que tanto la motivación del nombramiento como el informe de la Administración del Estado en caso de cese se basen en criterios objetivos de

aptitud derivados del historial profesional del interesado en concordancia con la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la sentencia 235/2000, de 5 de octubre.

2.- Permanencia mínima de dos años para participar en los concursos de provisión y para ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo.

Propuesta:

Supresión del Apartado Octavo del artículo 92 bis.

Justificación

Se trata de una disposición que en la actualidad tiene rango reglamentario y no se justifica su inclusión en una Ley Básica. Actualmente el art. 18.3.d) del RD R.D. 1732/1994, de 29 de julio es el que regula este aspecto estableciendo la limitación de que no podrán participar en los concursos los funcionarios que no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración pública.

Tras la aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público la selección de Funcionarios de Habilitación Estatal pasó a ser competencia de las Comunidades Autónomas y el número de plazas convocadas ha disminuido drásticamente, pasando, a título de ejemplo, de las 1675 plazas ofertadas en las tres últimas convocatorias competencia del Estado a 584 en los primeros cuatro años de competencia autonómica, el periodo comprendido entre 2007 y 2011.

Debido a ello, y dado el gran número de vacantes existentes en la actualidad, de aprobarse la regulación cuya supresión se solicita se dificultarían los nombramientos provisionales y como consecuencia inmediata se producirá la paradoja de que municipios con pocos habitantes, (de 200, 300, 700 habitantes) prácticamente vacíos de competencias y con poco peso específico, en términos económicos, van a disponer de un Secretario-Interventor profesional a costa de que aquellos municipios de mediana dimensión, esto es, los comprendidos en una horquilla poblacional que puede ir desde los 2.000 o 2.500 habitantes a los aproximadamente 50.000 habitantes, pueden quedar seguramente desprotegidos y sin personal capacitado que cubra las funciones reservadas, lo que sumado al mayor peso específico de estas Entidades de mayor dimensión, va a conducir a una mayor ausencia de control del déficit y de los fondos públicos.

En consecuencia, la norma podría producir un efecto totalmente contrario al que pretende, esto es, un menor control de los fondos públicos, pues, el personal accidental o interino en esos municipios de mayor envergadura desempeñará sus tareas con la mejor voluntad probablemente pero con menor preparación y sin una formación adecuada, a la par que con menores garantías de objetividad e independencia que las atribuidas a los funcionarios con habilitación nacional como viene siendo puesto de manifiesto reiteradamente por el Tribunal de Cuentas reiteradamente en sus informes de fiscalización del sector público local.

3.- Régimen Disciplinario.

Propuesta:

Nueva redacción del Apartado Décimo del artículo 92 bis con el siguiente tenor:

10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:



CLASE 8.ª



OL5472432

a) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas leves.

b) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas graves o muy graves, o cuando los hechos se produjeron en Corporación Local de ámbito territorial distinto a aquel en el que presta servicio el funcionario.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

Justificación:

Los principios de objetividad e imparcialidad informan la apertura tramitación y resolución de cualquier expediente disciplinario. Y estos principios suponen que todos los que intervengan en el expediente han de carecer de cualquier interés de sancionar al funcionario. Su aplicación obliga a la exclusión de la Entidad Local como sujeto competente para cualquier aspecto relacionado con la tramitación de un procedimiento y sanción disciplinaria de un funcionario con habilitación, más allá de su denuncia acceso o intervención como cualquier interesado.

Ha de resaltarse que las Administraciones Locales presentan una proximidad entre el órgano político y el funcionario en absoluto predicable de otra Administraciones, como conciencia de las escasas dimensiones de la mayoría de ellas.

Esto añadido a la trascendencia de las funciones reservadas (que rebasa el estricto interés local y, más aún, el autonómico en palabras del Tribunal Constitucional, Sentencias 235/2000, de 5 de octubre, y 76/2003, de 23 de abril) justifica que la tramitación de los expedientes disciplinarios y la potestad sancionadora deba ser responsabilidad de órganos ajenos a las mismas, pues el órgano fiscalizado no ha de ser competente para sancionar al fiscalizador.

A esto se añade la importancia de la incoación en la que se pueden adoptar medidas provisionales y de la que deriva su instrucción en la que habrán de preservarse las mínimas garantías y obrarse con total objetividad. La instrucción aporta los elementos conforme a los que se resolverá, resultando decisivo lo realizado un órgano instructor integrado en la misma organización del expedientado, y sujeto por tanto a posibles presiones y a posibles incoaciones con fines meramente espurios, incluso por faltas leves, lo que no ocurriría con esta propuesta que permitiría desde el principio comprobar la consistencia de la denuncia.

Además la doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia 385/1993, de 23 de diciembre, establece que tiene carácter básico la atribución de competencia al Estado para incoar expedientes disciplinarios a estos funcionarios en supuestos que conlleven su separación o destitución y cabe la posibilidad con el texto actual que una Comunidad Autónoma pueda imponer la sanción de destitución, que puede ser consecuencia de la comisión de una falta grave como permite el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, o el juego combinado de los artículos 95.3 y 96.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

De mantenerse el texto se contradiría la citada doctrina constitucional, por lo que la incoación de las faltas graves han de recaer asimismo en la Administración del Estado.

Propuesta:

Nueva redacción del Apartado Undécimo del artículo 92 bis con el siguiente tenor:

11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta grave o muy grave, o cuando los hechos se produjeron en Corporación Local de ámbito territorial distinto a aquel en el que presta servicio el funcionario.

b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aún cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.»

Justificación:

La misma, que en el caso anterior y por congruencia con la modificación solicitada respecto de la incoación.

4.- Función directiva.

Propuesta:

Introducción de un nuevo apartado 12, al artículo 92 bis.

“Las Corporaciones locales podrán reconocer o asignar a los funcionarios con habilitación nacional funciones complementarias y distintas a las expresamente reservadas a esta Escala, así como funciones directivas de carácter gerencial compatibles con el ejercicio de las funciones reservadas”.

Justificación

Esta adición supondría, por un lado, reconocer una realidad habitual en nuestras Entidades Locales y por otro, aprovechar un potencial de recursos humanos con experiencia, preparación y formación adecuadas en alta dirección, sin que ello suponga en principio



CLASE 8.^a



OL5472433

aumento del gasto público, sino por el contrario una mejor asignación de recursos y la efectividad del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función directiva.

La formación de los FHN y su pertenencia y su relevante papel en la Unión de Directivos Territoriales de Europa (UDITE) son factores indicativos de su idoneidad para la realización de funciones directivas de carácter gerencial, conjugando adecuadamente los principios de eficacia y legalidad, como ha puesto de relieve nuestro Tribunal Constitucional (STC 76/2003), lo que mejoraría además la transparencia y minoraría una progresiva desinstitucionalización que de alguna manera han padecido nuestras Entidades Locales en los últimos años.

El compromiso con una administración moderna, eficaz, democrática y participativa de los habilitados nacionales es una realidad innegable: procesos electorales gestionados con éxito, líneas de crédito, participación pública, gestión tributaria telemática, administración electrónica, etc... Hay multitud de publicaciones, acciones formativas, artículos, etc. de alto nivel desarrolladas por muchos habilitados nacionales en este sentido.

5.- Régimen retributivo y principio de igualdad.

Propuesta:

Supresión del Apartado Cuarto del artículo 75 bis.

Justificación

El establecimiento de la previsión de que las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales es innecesaria, puesto que no es necesaria esta previsión para establecer, en su caso, esos límites.

Consideramos que ello no contribuiría de manera significativa al cumplimiento de los objetivos de déficit, y que ha habido una importante y significativa reducción de los efectivos de personal en las Entidades Locales en estos dos últimos años que ha incrementado el nivel de trabajo diario, además del propio incremento del mismo derivado del reforzamiento de los controles económico-financieros, por lo que sería de por sí injusto.

Por otro lado el establecimiento, en su caso de los límites antedichos debe llevarse a cabo, en su caso, cuestión con la que no estamos de acuerdo, debe hacerse para el conjunto de todas las Administraciones Públicas en las correspondientes Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Establecerlo en una Ley Básica Local, que, lógicamente, afecta únicamente a los empleados del sector público local, constituye una clara discriminación contraria a los principios constitucionales que inspiran nuestro ordenamiento jurídico y al principio de igualdad recogido igualmente en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como pone de relieve una larga jurisprudencia nacional y europea que, por su extensión, recogemos en documento aparte como anexo a este documento.

II.- DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.-

Propuesta:

Incluir en el texto una Disposición Adicional del siguiente tenor:

“Los funcionarios pertenecientes a la entrada en vigor de la presente Ley a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal quedan integrados en la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.”

Justificación

Ha de adecuarse el régimen jurídico al traspaso de la Escala desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local, con la derogación de la Disposición Adicional Segunda y la Transitoria Séptima del Estatuto Básico prevista en el Proyecto.

Propuesta:

Incluir la Disposición Transitoria Séptima un nuevo apartado del siguiente tenor:

“En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantienen su vigencia, con carácter básico, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, así como sus disposiciones de desarrollo.”

Justificación

Ha de adecuarse el régimen jurídico al traspaso de la Escala desde el Estatuto Básico del Empleado Público a la Ley de Bases de Régimen Local, con la derogación de la Disposición Adicional Segunda y la Transitoria Séptima del Estatuto Básico prevista en el Proyecto, si esto no se hiciera, quedaría automáticamente derogada toda la normativa reglamentaria atinente a la Escala, con el consiguiente vacío y caos normativa, indeterminación e inseguridad jurídica.

Propuesta:

Modificar los apartados 7 y 8 de la Disposición Adicional Segunda que quedarían redactados como sigue:

7. De conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución y los artículos 10.4 y 37 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a las instituciones forales de Territorios Históricos la facultad de convocar, exclusivamente para su territorio, los concursos a que se refiere el artículo 92 Bis para las plazas vacantes en el mismo. Dichas convocatorias podrán publicarse además en el Boletín Oficial del Territorio Histórico respectivo y en el Boletín Oficial del País Vasco.

Asimismo, de acuerdo con las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, corresponde a las instituciones forales de los Territorios Históricos la facultad de nombramiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 92.bis.1.



CLASE 8.^a



OL5472434

8. El porcentaje del baremo reservado al Estado en el párrafo segundo del artículo 92.bis.6 se establece en el 80 por 100, atribuyéndose un 15 por 100 del total posible a la Comunidad Autónoma del País Vasco para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de sus derechos históricos y especialmente del Concierto Económico.

Dentro del 5 por 100 restante, la Corporación Local interesada podrá establecer libremente los méritos específicos que estime convenientes en razón a las características locales.

Justificación:

Se adapta de esta manera el régimen del colectivo a las especialidades del País Vasco, bien entendido que el apartado 9 de dicha Disposición Adicional Segunda estaría ya derogado cuando lo fue el anterior artículo 98 por el Estatuto Básico del Empleado Público, y que ha de valorarse la posibilidad, en buena técnica legislativa, de derogar el inciso final del apartado segundo de la Disposición Adicional tercera del citado Estatuto Básico del Empleado Público.

III. DEROGATORIAS.

Propuesta:

Supresión del Título X de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local. Régimen de organización de los municipios de gran población.

Justificación

La reforma de la Ley de Bases para introducir el régimen de los municipios de gran población ha supuesto en realidad una limitación de la autonomía local y del principio de autoorganización de estos municipios, un incremento del gasto y para el colectivo de habilitados ha supuesto la desaparición de la figura del Secretario del Ayuntamiento, que era hasta ese momento la cabeza visible de la Administración Municipal, frente a la figura del Alcalde, como líder político.

La figura del Secretario del Ayuntamiento o Secretario General Municipal o de la Entidad Local, debe existir en todos los entes locales, sean de escasa o gran población. La fe pública administrativa y el asesoramiento jurídico así como la coordinación jurídico-administrativa de los servicios, son funciones esenciales del Secretario de las Entidades locales, altamente cualificado para su desempeño.

Por otra parte, existe una iniciativa parlamentaria, proposición no de Ley planteada por el Grupo Popular en el Congreso y publicada en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de fecha 7 de mayo de 2013 para su debate en el Pleno sobre el Estatuto del Directivo Público Profesional, en el marco del cual debe contemplarse el espacio directivo en las Entidades Locales.

3.- ESTRATEGIA COMÚN DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL EN RELACIÓN CON LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES RECOGIDA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.

Se analizan por los asistentes los términos de la Propuesta de Resolución previamente remitida a los componentes de la Junta, considerando el texto del Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales informado por el Consejo de Ministros. Por el Sr Presidente se da cuenta asimismo de los contactos mantenidos con responsables del Ministerio de Economía y Competitividad y que el Ministerio ha abierto plazo para alegaciones.

En la Comisión ejecutiva se ha suprimido del inicial texto de la Propuesta el siguiente párrafo.

Igualmente, aparece claro que la obligación de auditoría externa de las cuentas colegiales prevista en el artículo 49, en su redacción actual, alcanza solamente a aquellas Corporaciones de pertenencia obligatoria, por lo que dicha obligatoriedad no afectaría a la organización de COSITAL, como organización de colegiación o pertenencia voluntaria.

Tras un breve debate se sometida la propuesta a votación con la supresión expresada, aprobándose **POR UNANIMIDAD** de los señores asistentes, texto que servirá de alegaciones, con el siguiente tenor:

Conocidos los términos del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales cuya tramitación se ha iniciado tras el Informe por el Ministro de Economía y Competitividad en el Consejo de Ministros del día 2 de agosto pasado, se valora positivamente la nueva redacción, tras haberse puesto de manifiesto ante las autoridades competentes del Ministerio de Economía la necesidad para el interés general, para los ciudadanos y para la propia Administración de la adecuada configuración jurídica de índole colegial para nuestra organización.

Sin perjuicio de ello, dada la redacción del anteproyecto en su actual fase, en relación con nuestra organización colegial cabe resaltar las cuestiones siguientes:

En principio, parece claro que la incompatibilidad, recogida en artículo 41.3.b), entre el cargo de Presidente o miembro de la Junta de Gobierno con la condición de titular de un órgano superior o directivo en cualquier Administración Pública no será aplicable a la organización colegial de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local una vez adaptados a la nueva Ley, en caso de aprobación, los Estatutos de la misma, dada la actual redacción del párrafo segundo de la Disposición Adicional Séptima. Por ello, lo más lógico, es interpretar que lo mismo cabe deducir en relación con el período transitorio necesario hasta la adaptación de los Estatutos. No obstante, una mayor claridad hubiera sido conveniente en este aspecto.



CLASE 8.ª



OL5472435

De la misma forma, parece claro que si la norma prevista no viene a derogar lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que establece que los funcionarios públicos que hayan accedido a un Cuerpo o Escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico en la Administración pública a la que pertenezcan, esta excepción sería aplicable a los Secretarios de Administración Local.

A la vista de las consideraciones antedichas, se formula la siguiente Resolución:

PRIMERO.- Valorar positivamente la nueva redacción del Anteproyecto y manifestar la satisfacción del Consejo General por el texto y por el hecho de que se haya tenido en cuenta la trascendencia del servicio público que presta nuestra organización colegial para el interés general, para los ciudadanos y para la Administración Pública, considerando un acierto el mantenimiento de su configuración jurídica.

SEGUNDO.- Mantener los contactos que sean necesarios con los responsables del Ministerio de Economía y Competitividad proponiendo lo más conveniente a los intereses generales y del colectivo en el sentido expresado en la parte expositiva de la presente propuesta y con el fin de dotar de una mayor claridad a las cuestiones citadas en la misma.

4.- EXPOSICIÓN POR LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS AUTONÓMICOS DE LA SITUACIÓN DEL COLECTIVO E INICIATIVAS QUE LE AFECTAN EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y COORDINACIÓN DE ACCIONES.

Antes de que por los asistentes se da cuenta de las novedades que se han dado en sus respectivas Comunidades Autónomas en las materias atinentes al desarrollo de regulación sobre el colectivo, convocatorias de plazas de acceso a la Escala, constitución de Consejos Autonómicos y aspectos relacionados con los mismos, por el Sr Presidente se da la palabra al responsable de Secretaría General del Consejo quien da cuenta brevemente de la Sentencia del Tribunal Supremo desestimando la impugnación de la exigencia del catalán como requisito para el acceso, dado su interés general.

La sentencia es de fecha 24 de julio de 2013 dictada en el Recurso de Casación 278/2012 (Sección Séptima, ponente Sr Maurandi Guillén), se desestima el Recurso de Casación frente a la Sentencia en su momento dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que resolvió impugnación planteada frente a convocatoria de acceso a la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, efectuada mediante Orden del Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas 152/2009, de 19 marzo, de la Generalitat de Cataluña, dictada en ejecución de la oferta de empleo parcial de 2009 para la Escala. La sentencia se produce tras haberse declarado nulidad de otra anterior habida en noviembre 2012 en las mismas actuaciones por no haber habilitado plazo erróneamente el Tribunal a la Generalitat para trasladar sus alegaciones de oposición al recurso

Esta desestimación supone igual destino para el resto de impugnaciones de convocatorias a distintas Subescalas que se mantenían, tanto de la oferta de empleo de 2010, como de 2011.

La Sala indica que la consideración como requisito y no mérito del conocimiento de una lengua cooficial ha de valorarse en función de cada caso (doctrina del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo y no será desproporcionada si es necesario considerando el fin de los puestos a cubrir. Entiende la sentencia que una lectura de la DA 2 EBEP conjugando el apartado 4 (cubrir las vacantes existentes) con el 7 (los FHE se registrarán por los sistemas de acceso .. vigentes en cada CCAA, respetando lo establecido en esta Ley) permite concluir que ha sido el propio legislador estatal el que ha autorizado que en las convocatorias de acceso pueda establecerse este requisito (lo que resulta conveniente en el caso de los funcionarios locales de Cataluña, y lógico que el legislador autonómico persiga que inicial elección posibilite de manera directa un contingente con tales conocimientos).

A esto se añade que el requisito no resulta desproporcionado porque la regulación del EBEP permite presentarse en otras CCAA, al ser estas las competentes para el acceso a la Escala, y que en el esquema del EBEP ha de tomarse posesión para adquirir la condición de funcionario tras el proceso selectivo, lo cual unido al objetivo de cubrir las vacantes existentes del apartado cuarto excluye que el interés del EBEP sea posponer la adquisición de la condición de funcionario a un posterior concurso de provisión, lo que relaciona con la Base 12.2 de la convocatoria.

Por todo ello no se entiende infringido el EBEP, tampoco la Orden de programas y temarios Mínimos, que es ajena a esta cuestión del conocimiento de la lengua, y tampoco la Constitución (14 y 23.2) porque entiende que la convocatoria se dirige (por lo dicho del apartado cuarto) para efectuar nombramientos directos en Cataluña.

La sentencia tiene un voto particular firmado por dos Magistrados que reprocha que no existe novedad tras las alegaciones para concluir lo contrario de lo que se resolvió en la sentencia previamente dictada y luego anulada, por lo que no se justifica el cambio de



CLASE 8.^a



0L5472436

critorio de la Sala que no sigue la exigencia constitucional atribuida a la labor del Tribunal Supremo de estabilidad de sus juicios.

Lo único nuevo es que esta sentencia ya no dice que no era obligada la toma de posesión de una plaza en Cataluña, sino todo lo contrario y erige esta circunstancia para justificar la exigencia del conocimiento del idioma.

Sigue el voto diciendo que el conocimiento es trascendente pero se trata del acceso a una Escala estatal, ha de estarse al derecho del Estado y no el art 56 del EBEP ni el apartado séptimo lo exigen, porque este último termina diciendo “respetando lo establecido en esta Ley” e introducir este requisito crea desigualdad en el acceso.

Se puede interpretar la DA 2 del EBEP conjugando los momentos del ingreso y la provisión satisfaciendo las exigencias de la naturaleza no autonómica de la Escala y las necesidades de los entes locales catalanes. El art 136 del Estatuto de Autonomía no habilita a la Generalitat a determinar los requisitos para el acceso a la función pública estatal.

Concluye el voto que la sentencia interpreta mal la previsión del EBEP y la norma estatal, quebrando el carácter estatal de la habilitación y quebrando el principio de igualdad en el acceso a ella y debió ser estimatoria.

Por el Sr Hierro Caballero se informa de la entrada en vigor de del Decreto 33/2013, de 18 de julio, por el que se establecen los términos para el desempeño de las funciones públicas necesarias, y reservadas a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, en las Entidades Locales Menores de Castilla y León.

No obstante también informa del estado de tramitación del Proyecto de Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que prevé la derogación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y sus correspondientes normas de desarrollo, que de ser así aprobada terminaría con la vigencia del Decreto recién aprobado.

Respecto del citado Decreto 33/2013, de 18 de Julio, explica que ha presentado y la Comisión Ejecutiva ha adoptado acuerdo, al que da lectura, en línea con el posicionamiento adoptado por la Asamblea del Consejo Regional en el sentido de expresar su disconformidad con el sistema de desempeño de las funciones publicas necesarias y reservadas a la Escala en las Entidades Locales Menores de la Comunidad finalmente

previsto en el citado Decreto por considerarlo ilegal e inoportuno, reiterando la propuesta del colectivo respecto a dicho desempeño, que pasa por exigir a la Junta de Castilla y León y a la Delegación de Gobierno, en síntesis:

- Reglamentar todo el régimen de las Entidades Locales Menores de la Comunidad, en todos sus aspectos, no solo en el desempeño de las funciones reservadas.
- Ejercer las competencias ejecutivas de que dispone la Comunidad en orden la clasificación autónoma de puestos y su exención.
- Regular un sistema flexible de desempeño de las funciones reservadas en línea con lo expresado en la Legislación Estatal Básica, reabriendo para la Comunidad aquellas alternativas recogidas en el Real Decreto Estatal.
- Establecer un sistema real de simplificación administrativa.

Da cuenta asimismo del Decreto autonómico que habilita a cada Colegio Territorial SITAL a participar en la Comisión Provincial de Urbanismo.

Concluye informando de que ya está en marcha la página web autonómica y que se mantienen contactos en Soria con el fin de una posible integración del Colegio Territorial de Soria en el de Burgos.

Por el Sr García Pérez se indica que en Extremadura se ha modificado el criterio autonómico y ya no se conceden Comisiones de Servicio entre Subescalas y categorías diferentes. No obstante se ha dictado Circular por la Comunidad Autónoma para sí concederlas al menos a quienes las tuvieran solicitadas al momento del cambio de criterio.

Por el Sr Biosca López se da cuenta de que en la Comunidad Valenciana se ha pactado con la Generalitat que el Colegio sea quien nombre al instructor en los procedimientos disciplinarios que afecten a miembros de nuestra Escala. Asimismo da cuenta de que se está desarrollando la convocatoria de acceso por promoción interna a las plazas de Secretaría e Intervención de categoría superior en la Comunidad Valenciana.

También indica que se han adoptado determinados acuerdos de impugnación de baremos del concurso ordinario por el Colegio Territorial de Valencia y pregunta a los presentes si es posible formular solicitud ante la Generalitat en petición de que se inicie un proceso de integración a lo que se le responde afirmativamente, que no existe ningún problema para ello.

Por la Sra. Ruiz Solans se informa que están preparando las alegaciones al Proyecto de Ley de Función Pública de Aragón, del que preocupa especialmente la cuestión de la reclasificación de puestos, pasando puestos de entrada a Secretaría-Intervención.



CLASE 8.ª



OL5472437

Se ha planteado recurso por el Colegio de Zaragoza para tratar de que se cubra la plaza reservada de Titular del Órgano de apoyo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zaragoza. También contra un caso de intrusismo que se ha dado en el Ayuntamiento de Calatayud.

Solicita sin embargo la ayuda del Consejo General para recurrir el cese de la interventora del Ayuntamiento de Zaragoza, asunto que ha tenido repercusión mediática del que a cuenta de los pormenores, el cual se ha producido sin motivación y con indicios de desviación de poder.

Por el Sr Álvarez Montoto se indica que en el ámbito de Cantabria no existe novedad digna de mención desde la anterior reunión de la Junta de Representantes.

Por el Sr Martínez García se da cuenta de las novedades en Andalucía. Continúa desarrollándose el proceso de integración en el Grupo A1 convocado en marzo pasado. En el borrador de oferta de empleo para habilitados se prevé la convocatoria de 39 plazas de Secretaria-Intervención, 16 de Intervención superior y 23 de Secretaría Superior.

Da cuenta de nuevo de la organización del III Congreso Andaluz Cosital previsto para los días 24 y 25 de octubre de 2013.

Por el Sr Alvarez de Toledo se da cuenta de que no existe ninguna novedad en el proceso de integración en la Comunidad de Madrid. Destaca como hecho significativo la agresión física sufrida por el compañero habilitado que ocupa con nombramiento provisional la plaza de Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de cuyos pormenores da cuenta, indicando que aun no se ha tomado una decisión sobre las actuaciones a llevar a cabo en este caso por el Colegio de Madrid.

Por el Sr Cardoso Zurita se traslada a los asistentes que en Castilla-La Mancha es posible que se apruebe una oferta de empleo público para 2014 con una tasa de reposición de efectivos en torno a 40 plazas en total que incluiría a Secretaría e Intervención de entrada. También que se ha iniciado un proceso por la Comunidad Autónoma para controlar los nombramientos accidentales.

Finalmente, refiere que se está acometiendo una profunda renovación de la página web del Consejo Autonómico con el fin de hacerla más operativa.

Por el Sr Baños Campo se cuenta de la principal novedad acaecida atinente a los habilitados en Galicia desde la anterior reunión, que se trata de las alegaciones conjuntas de los cuatro Colegios Territoriales gallegos al Título X, relativo a la Escala del Anteproyecto de Ley de Empleo Público de Galicia, un ejemplar de las cuales entrega y queda unido al expediente de la reunión.

Da breve cuenta de los principios que inspiran tales alegaciones, el principal el rechazo de que se regule la Escala en la Ley de Función Pública de Galicia, dado que debe ser la Ley de Administración Local de Galicia, que es donde siempre estuvo regulada y donde ha de residenciarse dicho régimen, igual que el Estado lo va a hacer, vía reforma local, y que en cualquier caso determinadas materias deben regularse en norma con rango de ley.

También que se respete el contenido de las tres propuestas concretas que se incluyeron las alegaciones para que se modificase el régimen jurídico de los habilitados en Galicia y que versaban sobre la modificación del régimen disciplinario, supresión de las agrupaciones forzosas de puestos de habilitados en Galicia y garantía del destino de los habilitados en caso de que se extinga la entidad local en la que se encontrara en los términos de la normativa valenciana, alegaciones de las que se dio cuenta por el representante de Galicia en la anterior sesión.

Por último, por el Sr Presidente se da cuenta de los últimos contactos mantenidos con la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia sobre la modificación de la Ley del Registro Civil, desde la que han trasladado al Consejo General que no existe ninguna novedad respecto de esta cuestión. No se ha decidido qué colectivo asumirá la responsabilidad del Registro Civil, tampoco existen novedades respecto de la cuestión del expediente matrimonial.

5.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formulan.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión por la Presidencia. Se extiende la presente Acta en pliegos de papel de timbre del Estado de la clase 8ª, números: OL5472429; OL5472430; OL5472431; OL5472432; OL5472433; OL5472434; OL5472435; OL5472436 y OL5472437, siendo firmada por mi, la Secretaria, y por el Presidente, de lo que doy fe.



The image shows two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is partially obscured by a diagonal line. The signature on the right is more legible. In the center, there is a circular official stamp of the 'CONSEJO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GALICIA'. The stamp features the coat of arms of Galicia and the text 'CONSEJO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GALICIA' around the perimeter. A horizontal line is drawn across the bottom of the stamp and signatures.